



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie D:  
GENERAL

13 de octubre de 2009

Núm. 270

## ÍNDICE

Páginas

### Composición y organización de la Cámara

#### SECRETARÍA GENERAL

- 292/000024** III Seminario Teórico-Práctico sobre el Congreso de los Diputados. *Relación de candidatos titulares y suplentes* ..... 3

#### PERSONAL

- 299/000003** Personal eventual como Asistente para la atención de los señores Diputados de los Grupos Parlamentarios del Congreso. *Ceses* ..... 3  
*Nombramiento* ..... 3
- 299/000004** Personal eventual como Asistente para la atención de los señores Presidentes de Comisión. *Nombramiento* ..... 4

### Control de la acción del Gobierno

#### PROPOSICIONES NO DE LEY

##### Comisión Constitucional

- 161/001264** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para facilitar la renovación de sus miembros y para sustraer a determinados estatutos de autonomía del control de inconstitucionalidad ..... 4

##### Comisión de Justicia

- 161/001260** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, sobre la compatibilidad entre las funciones de Registrador de la Propiedad o Mercantil y Liquidador Tributario ..... 7

##### Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

- 161/001263** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre la financiación de proyectos en municipios que han registrado incendios forestales ..... 8

		Páginas
	<b>Comisión de Cultura</b>	
<b>161/001261</b>	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a la elaboración de un Programa destinado a difundir el patrimonio cultural de la provincia de Almería a través del Instituto Cervantes .....	9
	<b>Comisión de Vivienda</b>	
<b>161/001262</b>	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), sobre incorporación de mejoras en el Plan de Vivienda 2009-2012 .....	10

## Competencias en relación con otros órganos e instituciones

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<b>234/000002</b>	Encabezamiento y fallo de la sentencia dictada en el recurso de amparo número 1939/2005, promovido por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de fecha 1 de febrero de 2005 y 15 de febrero de 2005 relativos a la solicitud de comparecencia en la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados del Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores .....	11
-------------------	---	----

# COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

## SECRETARÍA GENERAL

**292/000024**

Se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la relación de candidatos titulares y suplentes, designados por Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados del día 6 de octubre de 2009, para participar en el III Seminario Teórico-Práctico sobre el Congreso de los Diputados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

### LISTA DE CANDIDATOS SELECCIONADOS PARA PARTICIPAR EN EL III SEMINARIO TEÓRICO-PRÁCTICO SOBRE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### Titulares

1. D. Joan MANSO BOSSOMS.
2. D.<sup>a</sup> María RAMOS MARTÍN.
3. D.<sup>a</sup> Patricia MALLEM VILLALVA.
4. D. Daniel PÉREZ RODRÍGUEZ.
5. D. José David ORTEGA RUEDA.
6. D.<sup>a</sup> Aída Leonor GARCÍA MAGUIÑA.
7. D.<sup>a</sup> Miriam VILLAMEDIANA DE LA ERA.
8. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Vicenta BOQUER GRANELL.
9. D.<sup>a</sup> Raúl PUERTA LORENZO.
10. D. Luis Manuel MIRANDA LÓPEZ.
11. D.<sup>a</sup> Pilar MORENO GARCÍA.
12. D.<sup>a</sup> María Encarnación VILCHEZ VIVANCO.
13. D. Javier DORADO SOTO.
14. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Carmen ANDRÉS SANCHÍS.
15. D. Andreas Dominic Andrijan HABERL.

#### Suplentes

1. D. Miguel AMORES FÚSTER.
2. D.<sup>a</sup> Marta SÁNCHEZ-BLANCO GÓMEZ-GIL.
3. D.<sup>a</sup> María BRAVO GALÁN.
4. D. Borja ÁLVAREZ SANZ.
5. D.<sup>a</sup> María Luisa RIBALTA RIBELLES.

## PERSONAL

**299/000003**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, con fecha 5 de octubre de 2009 el Excmo. Sr. Presidente del

Congreso de los Diputados ha tenido a bien disponer el cese, con efectos de 12 de octubre de 2009, de doña María García Salgado como personal eventual en el cargo de Asistente para la atención de los señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en la Sección Congreso de los Diputados del BOCG.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, con fecha 5 de octubre de 2009 el Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados ha tenido a bien disponer el cese, con efectos de 8 de octubre de 2009, de don Serafín Faraldos Moreno como personal eventual en el cargo de Asistente para la atención de los señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en la Sección Congreso de los Diputados del BOCG.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, con fecha 2 de octubre de 2009 el Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados ha tenido a bien nombrar a doña Araceli García López, a propuesta del Excmo. Sr. don Eduardo Madina Muñoz, con efectos de 6 de octubre de 2009 y con carácter de personal eventual, para el cargo de Asistente para la atención de los señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en la Sección Congreso de los Diputados del BOCG.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

**299/000004**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, con fecha 5 de octubre de 2009 el Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados ha tenido a bien nombrar a don Serafín Faraldos Moreno, con efectos de 9 de octubre de 2009 y con carácter de personal eventual, para el cargo de Asistente para la atención del Presidente de la

Comisión Mixta no permanente para el Estudio del Cambio Climático.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en la Sección Congreso de los Diputados del BOCG.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

## CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

### PROPOSICIONES NO DE LEY

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 194 del Reglamento, las siguientes Proposiciones no de Ley y considerando que solicitan el debate de las iniciativas en Comisión, disponer su conocimiento por las Comisiones que se indican, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

### Comisión Constitucional

**161/001264**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su portavoz Joan Ridao i Martín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para facilitar la renovación de sus miembros y para sustraer a determinados estatutos de autonomía del control de inconstitucionalidad, para su debate en la Comisión Constitucional.

Exposición de motivos

#### I

La excepcional naturaleza del Tribunal Constitucional viene dada no sólo por su carácter de órgano constitucional, sino también por el hecho de ser un órgano

híbrido, a caballo entre su dimensión política y su carácter jurisdiccional. Sin duda, las singulares relaciones de la justicia constitucional con el Parlamento, que elige buena parte de sus miembros, además de la incuestionable proyección político-social de los efectos que se derivan de sus decisiones, configuran un Tribunal que, puede decirse, resuelve judicialmente los conflictos políticos.

Se trata pues de un órgano de naturaleza jurídico-política, con independencia de que no deba decidir políticamente sino según las reglas de interpretación jurídica, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional. Esta especial naturaleza se ve reforzada además por el sistema de elección de sus miembros, en gran parte de extracción parlamentaria. En ese sentido, aunque la duración de su mandato (9 años) pretende garantizar la no coincidencia con la legislatura parlamentaria para evitar, al menos formalmente, una vinculación inmediata entre mayoría parlamentaria y composición del Tribunal Constitucional, en la práctica, las mismas mayorías cualificadas que deberían garantizar un amplio compromiso parlamentario pueden llegar a bloquear su renovación, como sucede en estos momentos, en que un tercio de sus miembros debería haber cesado hace un año y medio. Esa es la primera de las cuestiones que aborda la presente proposición de ley orgánica, cuyo objetivo es evitar la prórroga tácita del mandato de los miembros del alto tribunal en el supuesto que persista el desacuerdo político en la elección de sus miembros.

El artículo 159 de la Constitución Española (CE) establece que el Tribunal Constitucional deberá ser compuesto por doce miembros, de los cuales dos serán nombrados a propuesta del Gobierno, dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros y cuatro a propuesta del Senado por idéntica mayoría. Este sistema de elección conlleva un alto grado de consenso entre las fuerzas políticas con representación mayoritaria en las Cortes Generales, pues sin el concurso y acuerdo de las mismas se hace imposible la renovación de los miembros que corresponde designar a cada una de las cámaras legisla-

tivas. Nótese además, que, a diferencia de lo determinado para la provisión de plazas de jueces y magistrados en los demás órganos jurisdiccionales, el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (LOTC), prevé que los magistrados del Tribunal Constitucional, tras finalizar su mandato, continúen ejerciendo sus funciones hasta que éstos sean finalmente sustituidos, lo cual, en caso de colapso, puede repercutir en el necesario prestigio y legitimidad del Tribunal.

La situación en la que se halla actualmente el Tribunal Constitucional es un buen ejemplo de ello. En diciembre del año 2007 se agotó el mandato de los cuatro miembros de este órgano designados por el Senado y hasta la fecha todavía no se ha procedido a su sustitución por no existir el necesario consenso entre los grupos parlamentarios más numerosos de la Cámara Alta. El fallecimiento sobrevenido de uno de los magistrados nombrados por el Congreso de los Diputados, sin que tampoco se haya podido alcanzar el acuerdo en esa Cámara para su sustitución, no ha hecho más que agravar esta situación. Ello debe conducir sin duda a una modificación de las actuales previsiones legales con el fin de evitar una situación que, con el paso del tiempo, contribuye más si cabe a la degradación de la institución.

Por ello, mediante la modificación del artículo 17.2 LOTC se propone que los magistrados que cesan en su cargo lo hagan de forma efectiva, continuando por un período máximo de seis meses en funciones. Ningún Estado de Derecho puede permitirse que uno de sus órganos constitucionales permanezca en funciones por la falta del debido consenso político, lo cual genera una situación de precariedad o interinidad que socava su legitimidad. La reforma propuesta hará pues imperativa para los grupos más representativos de las Cámaras legislativas la necesidad de alcanzar el acuerdo y el consenso en el nombramiento de los nuevos magistrados, actuando como un incentivo para su renovación.

En idéntica dirección, esto es, para evitar el bloqueo en la renovación del Tribunal Constitucional y propiciar su puntual renovación, se propone igualmente la modificación del artículo 14 de la ley del alto tribunal, de modo que los miembros cesados y que se hallen en funciones no computen en todo caso a efectos del quórum de dos tercios exigido legalmente para la adopción válida de acuerdos. Pues parece lógico que los magistrados que se hallan en esta situación no sean tenidos en cuenta a estos efectos, debiendo limitarse a gestionar las cuestiones ordinarias, de forma análoga a lo que en el Poder Ejecutivo constituye un gobierno en funciones. En caso contrario, como se ha dicho, podría ponerse en cuestión el prestigio y legitimidad de la institución.

## II

En segundo término, la presente proposición de ley orgánica pretende sustraer al Tribunal la atribución encomendada por la ley de controlar la constitucionalidad de los estatutos de autonomía aprobados en virtud del artículo 151 CE, debido a la singular naturaleza de los mis-

mos. En este sentido, es sabido que el artículo 161.1.<sup>a</sup> CE delimita de forma genérica las normas que pueden ser susceptibles de declaración de inconstitucionalidad: leyes y disposiciones normativas con rango de ley, del Estado o de las Comunidades Autónomas. Pero también lo es que fue el artículo 27.2 LOTC el que, de forma más exhaustiva, señaló los estatutos de autonomía como objetos de impugnación directa y objetiva en el momento de su entrada en vigor, siendo susceptibles de depuración abstracta del ordenamiento, independientemente del procedimiento seguido para su aprobación o reforma.

Sin embargo, no puede desconocerse la particular naturaleza de los estatutos de autonomía que, de acuerdo con el artículo 151 CE, se convierten en norma jurídica ya sea mediante el acuerdo del Parlamento autónomo y el Parlamento del Estado, confirmado posteriormente en referéndum, ya sea mediante la decisión unilateral del Parlamento estatal, siempre que dicha decisión no sea rechazada también en un ulterior referéndum. De modo que ningún otro órgano del Estado debería intervenir en el proceso de aprobación o de revisión de la decisión alcanzada a través de la vía prevista en dicho artículo. El Tribunal Constitucional no debería ser el juez de la constitucionalidad de un estatuto de autonomía del artículo 151 CE porque la garantía de la constitucionalidad del texto estatutario reside en las Cortes Generales y porque no puede usurpar al cuerpo electoral de las nacionalidades y regiones en cuestión la última decisión. Ello es simple y llanamente incompatible con la definición del núcleo esencial del derecho constitucional a la autonomía contenido en el artículo 151 CE, de modo que los territorios constituidos en comunidad autónoma por esa vía no deban perder nunca el control del ejercicio de ese derecho.

Dicho en otras palabras, las nacionalidades y regiones no pueden ejercer unilateralmente ese derecho porque deben negociar con el Estado su proyecto de Estatuto, pero a su vez, el Estado no puede imponer tampoco unilateralmente un Estatuto con el que no esté de acuerdo. De ahí precisamente que el artículo 151 CE prevé un primer supuesto, el del acuerdo entre la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados y la delegación del parlamento autonómico proponente, vinculado a la celebración de un referéndum de ratificación del acuerdo. Y un segundo supuesto, el del desacuerdo entre aquellas dos instancias parlamentarias, en cuyo caso, el proyecto de Estatuto se tramita como ley orgánica que debe someterse a referéndum como fórmula arbitral. Así pues, con arreglo al artículo 151 CE, el territorio en cuestión no puede imponer su voluntad, pero el Estado tampoco. Las Cortes Generales devienen así garantes de la constitucionalidad del texto estatutario, sin que esa decisión deba ser revisada por nadie más, debido a que corresponde al cuerpo electoral la garantía última del ejercicio de su derecho a la autonomía.

Además, es sabido que la Constitución es sumamente concisa cuando se refiere a la reforma de los estatutos de autonomía, tanto si se trata de los de la vía del artículo 143, como de los de la vía del artículo 151, ya

que de los artículos 81, 147.3 y 152.2 CE, únicamente se pueden derivar tres elementos: La aprobación de la reforma mediante ley orgánica, que ésta debe ajustarse a los procedimientos establecidos en los propios estatutos, y en el caso de los estatutos elaborados según el artículo 151 CE, la celebración de un referéndum preceptivo entre los electores del territorio correspondiente. En todo caso, sin embargo, resulta evidente no solo la singularidad de los estatutos del artículo 151 CE, cuanto a la ya expresada concurrencia de dos voluntades (la territorial y la estatal) en la determinación de los contenidos estatutarios, sino también en cuanto a la reserva expresa de Estatuto prevista constitucionalmente para el procedimiento de reforma, que alcanza hasta incluir en este tipo de normas la concreción del tipo de intervención de las Cortes Generales (derecho de enmienda o voto de ratificación), la precisión de una instancia de negociación o conciliación entre los representantes autonómicos y las Cortes Generales y la posibilidad de la retirada de la propuesta de reforma por parte de la Comunidad Autónoma. Efectivamente, el artículo 152.2 CE, establece en estos supuestos que, una vez aprobados, estos estatutos sólo podrán ser modificados mediante el procedimiento en ellos establecidos y un posterior referéndum ciudadano.

Indudablemente, esta especificidad es perceptible en estatutos como por ejemplo el de Catalunya, que, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda y del artículo 151 CE, fue el segundo estatuto en aprobarse el año 1979, siendo reformado posteriormente en 2006, a través de un procedimiento de elaboración territorial, mediante la intervención de tres instancias parlamentarias, un pacto bilateral Generalitat-Cortes Generales, y un posterior referéndum de la ciudadanía. Esta sinonimia entre el artículo 151 CE, en base, entre otros fundamentos, a la intervención preceptiva de un referéndum de la ciudadanía no se ve alterada en ningún caso por el hecho de que otros estatutos que no fueron aprobados por esa vía, como el de la Comunidad Valenciana (artículo 81.5 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) prevén un referéndum de ratificación de los electores, sino que, más bien, refuerza el objeto de esta ley. De ahí donde la presente proposición de ley pretende extender sus efectos sobre todos los estatutos que prevén para su reforma un referéndum de ratificación por parte del cuerpo electoral.

En concreto, en el caso catalán la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, tuvo una larga y compleja tramitación desde que la propuesta de reforma fue aprobada por el Parlament de Catalunya el 30 de septiembre de 2005. Esta propuesta, siguiendo el esquema antedicho, fue tomada en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 2 de noviembre de 2005, iniciando de esta forma su tramitación ante las Cortes Generales. Posteriormente, en fecha 7 de marzo de 2006, se apro-

bó el Informe de la Ponencia paritaria Congreso de los Diputados-Parlament de Catalunya, y finalmente, el 30 de marzo de 2006, se aprobó el Dictamen de la Comisión Mixta Constitucional Congreso de los Diputados-Parlament de Catalunya por el Pleno de la Cámara Baja, en su sesión de 30 de marzo de 2006. Posteriormente, la tramitación siguió en la Cámara Alta, mediante el Dictamen elaborado por la Comisión Mixta Senado-Parlament de Catalunya, en sesión celebrada los días 3, 4 y 5 de mayo de 2006. Finalizada la tramitación en las Cortes Generales, el texto fue aprobado por referéndum popular el 18 de junio de 2006, y finalmente sancionado por el Jefe de Estado el 19 de octubre de 2006, promulgándose en el Boletín Oficial del Estado del 20 de julio de 2006 como Ley Orgánica 6/2006, de Reforma del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

A pesar de todo ello, pasados más de tres años desde su entrada en vigor, la Ley Orgánica 6/2006, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, se halla pendiente de que el Tribunal Constitucional resuelva hasta siete recursos de inconstitucionalidad planteados contra la misma, lo cual no sólo constituye un freno para su pleno desarrollo, sino que permite augurar en términos políticos un conflicto institucional de primer orden en caso que resulte una sentencia que altere su contenido.

### III

En otro orden de cosas, la presente proposición de ley orgánica incorpora otras modificaciones que sugieren una mejora en el funcionamiento del alto tribunal, en especial a la luz de la experiencia y de algunas vicisitudes propias de su reciente ejecutoria.

En este sentido, se propone suprimir la aplicación del deber de abstención o de la recusación de los magistrados del Tribunal para el caso de la publicación de estudios de carácter académico con carácter previo al nombramiento de sus magistrados, aunque éstos hubieren sido encargados y abonados por alguna de las partes en litigio. No cabe duda que permitir la recusación en base a la publicación de estudios de esta naturaleza supone una dificultad objetiva para la elección de magistrados de entre el colectivo de docentes universitarios que acreditan con su trayectoria los méritos necesarios en su condición de juristas de reconocido prestigio. Así pues, se propone la modificación del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para excluir la elaboración de estudios académicos de las causas de abstención y recusación, pues es éste el precepto al que se remite el artículo 80 LOTC.

Al mismo tiempo, se propone introducir los cambios pertinentes con objeto de impedir la renuncia al uso del voto de calidad por parte del miembro del Tribunal que ostente la presidencia del mismo. Huelga decir que esta potestad actual en ningún caso da respuesta a cuestiones de orden jurídico sino más bien constituye una decisión amparada en razones de oportunidad o simplemente políticas. El ejercicio de la presidencia del Tribunal Constitucional incluye entre sus responsabilidades, que de suyo deberían ser irrenunciables, la de garantizar que

se emiten las sentencias en un plazo de tiempo razonable sin que pueda considerarse como excusa dilatoria ni que pueda favorecer la parálisis del Tribunal la eventual ausencia de mayorías en su seno.

Por todo ello se presenta la siguiente

#### Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno, a:

Presentar antes de tres meses, un proyecto de ley orgánica de modificación de la Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (LOTC) en el que

— Con modificación del artículo 14, no se consideren presentes a efectos de adopción de los acuerdos del Pleno y de las Salas, aquellos magistrados que habiendo cesado en el cargo continúen en funciones.

— Con modificación del artículo 17, se establezca un tiempo máximo de seis meses en los que los magistrados que hubieran expirado el plazo de nombramiento continúen en funciones.

— Con modificación del artículo 27, se exceptúen de la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad aquellos estatutos aprobados por el procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución y aquellos, que para su reforma prevén un referéndum de ratificación de los electores.

— Con modificación del artículo 90, se incorpore la previsión de que la persona que ocupe la presidencia del Tribunal Constitucional, no pueda renunciar a su voto de calidad, cuando exista empate en las deliberaciones de los miembros del Pleno, de la Sala o de la Sección.

Incorporar en el mismo proyecto de ley Orgánica una modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el que

Con modificación de lo establecido en el artículo 219, se excluyan de las causas de abstención y en su caso de recusación de jueces y magistrados, el haber publicado estudios de carácter académico con anterioridad al nombramiento, aunque hayan sido encargados por alguna de las partes en el procedimiento.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

## Comisión de Justicia

161/001260

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada doña Rosa Díez González de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en los artícu-

los 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la compatibilidad entre las funciones de Registrador de la Propiedad o Mercantil y Liquidador Tributario, para su debate en Comisión.

#### Exposición de motivos

La situación de compatibilidad que ostentan hoy en día los Registradores de la Propiedad entre la condición de funcionarios del Estado —que perciben sus ingresos por arancel— y la de liquidadores de impuestos cedidos a las CCAA —a cambio de un porcentaje de la recaudación— tiene su origen remoto en un Decreto del año 1959 (núm. 176). Su finalidad era aproximar las oficinas tributarias a los ciudadanos, evitándoles el desplazamiento a las capitales de provincia al objeto de liquidar los impuestos devengados por los actos inscribibles (compraventas, hipotecas, herencias, etc.). Por la Ley 21/2001 se cedió a las CCAA el rendimiento íntegro del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del impuesto de Sucesiones y Donaciones y, como consecuencia, las oficinas liquidadoras pasaron a integrarse en la organización territorial de cada una de las CCAA y los liquidadores a formar parte del funcionariado público de cada Comunidad.

Este régimen, que se ha perpetuado hasta la actualidad, no sólo es manifiestamente ilegal, sino que tampoco se justifica por razón de su oportunidad.

Desde un punto de vista legal vulnera el sistema de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas consagrado en la Ley 53/1984, ya no es sólo que no exista autorización del Ministerio de Presidencia, es que ésta no podría nunca concederse: (a) por razón de importe (al exceder la remuneración prevista en los Presupuestos para el cargo de Director General —art. 7—); (b) porque menoscaba la imparcialidad exigible al funcionario (como se justificará más adelante —art. 1.3—); y (c) porque para los funcionarios retribuidos por arancel sólo es posible reconocer la compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado, o para realizar tareas de investigación de carácter no permanente, o funciones de asesoramiento en supuestos concretos (art. 16.1).

Asimismo vulnera la legislación hipotecaria, pues el artículo 281 de la Ley Hipotecaria señala que «El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez o Fiscal municipal o comarcal, Notario y, en general, con todo empleo o cargo público, en propiedad o por sustitución, esté o no retribuido con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio». Su condición de funcionario autonómico es indudable en cuanto que la normativa autonómica somete sus decisiones y actos al Derecho público y establece su dependencia jerárquica de las correspondientes Direcciones Generales de Tributos.

Precisamente, esa dependencia y el carácter administrativo de las funciones que se les encomiendan, determina una situación de conflicto objetivo que pone

en riesgo su imparcialidad. Obsérvese que es normal que entre tales competencias se atribuyan facultades de comprobación de valores, de la tramitación de las tasaciones periciales contradictorias y de la instrucción de expedientes sancionadores. Pues bien, si el liquidador tiene facultades de comprobación de valores y el registrador percibe su arancel por el valor comprobado fiscalmente (DA 3.ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos) es evidente que el esquema de incentivos que tal compatibilidad diseña no garantiza que la función pública se preste con la mínima objetividad requerida.

Por otra parte, el carácter de competencia territorial exclusiva del Registro, que hace que la función de Registrador se ejerza en régimen de monopolio, desincentiva el que los ciudadanos decidan interponer recursos contra las comprobaciones de valores infundadas, pues el mismo funcionario es el que necesariamente debe calificar su escritura de cara a la inscripción. Tampoco cabe olvidar que determinada normativa autonómica llegaba incluso a estimular la aplicación de sanciones, en cuanto atribuía al Registrador el 33% del importe de la recaudación obtenida por esta vía (Orden de 18 de abril de 2005 de la Consejería de Economía y Hacienda Canaria).

Es imprescindible poner fin a esta situación. Ya no sólo por respeto a la legalidad vigente, ya no sólo para evitar las disfunciones del servicio público, sino porque tampoco parece de recibo establecer un sistema fiscal en el que los recaudadores perciban un porcentaje de la recaudación, que en algunos lugares llega a alcanzar hasta un 5% de los importes devengados mensualmente, lo que implica un volumen de retribución poco razonable, del que la prensa ya se ha hecho eco.

Se considera, por consiguiente, que ambas funciones deben diferenciarse radicalmente y que la de liquidador debe retribuirse con arreglo a los presupuestos de las CCAA. Sin olvidar que, en plena sociedad de la información, la proximidad entre el contribuyente y la Administración tributaria puede lograrse hoy en día a través de una vía mucho más eficaz, que es la vía telemática, especialmente dado el régimen general de autoliquidación que preside estos impuestos.

#### Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de la nación y a los de las CCAA a adoptar las medidas pertinentes para:

1. Imponer de hecho la incompatibilidad legal entre las funciones de Registrador de la Propiedad y Liquidador tributario.
2. Remunerar a los Liquidadores con arreglo a los Presupuestos de cada Comunidad Autónoma.
3. Implementar los instrumentos normativos y de gestión necesarios para generalizar la autoliquidación telemática de los impuestos.

4. Y, en cualquier caso y mientras se adoptan estas medidas, hacer públicos los convenios celebrados entre los Registradores y las distintas Administraciones tributarias para su conocimiento por parte de los ciudadanos.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2009.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Uxue Barkos Berrueto**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

161/001263

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley, sobre la financiación de proyectos en municipios que han registrado incendios forestales, para su debate en la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

#### Exposición de motivos

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, aparecen recogidos en la Constitución Española como principios rectores de la política social y económica. En efecto, corresponde a los poderes públicos velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

Asimismo, los poderes públicos, conforme al mandato constitucional de llevar a cabo una política orientada al pleno empleo, han de promover «las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica».

La creación de un Fondo Estatal destinado a la inversión local es una de las herramientas de las que dispone el Gobierno de España para llevar a cabo actuaciones destinadas a mantener el empleo y a generar nuevos puestos de trabajo en aquellos sectores económicos que resultan más afectados por el desempleo. Estas actuaciones también han de tener presente el principio de solidaridad colectiva que guía las acciones relacionadas con la defensa y la restauración del medio ambiente. Por esta razón, resulta prioritario que la creación de un Fondo Estatal de inversión Local destinado a financiar obras y actuaciones urgentes durante 2010 también contemple la realización de tareas que persigan la protección medioambiental, la conservación del patrimonio natural de los municipios y la recuperación de parajes que han resultado deteriorados por diversos motivos.

Durante el verano de 2009, numerosos incendios forestales han arrasado miles de hectáreas de masa forestal en todo el territorio español. En consecuencia, las distintas Administraciones, en el ámbito de sus competencias, deben participar en la realización de actuaciones conducentes a restaurar las zonas dañadas por el fuego. También las Administraciones Locales han de hacer frente a daños de diferente naturaleza producidos por los incendios. En este sentido, en el contexto de la creación de un Fondo Estatal de Inversión Local para el año 2010, destinar una cantidad adicional a las corporaciones locales de los municipios afectados por incendios forestales se convierte en un medio que posibilita tanto la creación de empleo en estos municipios como la regeneración de los parajes calcinados y su recuperación socioeconómica.

Asimismo, los Presupuestos Generales del Estado para 2010 deben recoger una asignación de recursos públicos del Estado, mediante una partida presupuestaria específica, destinada a financiar medidas paliativas, compensatorias y de restauración que han de desarrollar los ayuntamientos de los municipios afectados por el fuego para regenerar el medio ambiente y reconstruir infraestructuras que han resultado dañadas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, formula la siguiente

#### Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

— Dedicar una partida del nuevo Fondo Estatal de inversión Local previsto para el año 2010, destinada a financiar proyectos de protección, conservación y restauración medioambiental, y de reparación y reconstrucción de infraestructuras en aquellos municipios que han registrado incendios forestales durante 2009.

— Reservar en los Presupuestos Generales del Estado para 2010 una partida presupuestaria específica destinada a los ayuntamientos de los municipios afectados por los incendios forestales registrados durante 2009, a fin de financiar medidas paliativas, compensatorias, de restauración medioambiental y de reconstrucción de infraestructuras que han resultado dañadas por el fuego.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 2009.—**Carmen Navarro Cruz, Juan José Matari Sáez y Rafael Hernando Fraile**, Diputados.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

## Comisión de Cultura

161/001261

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente

Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley, relativa a la elaboración de un Programa destinado a difundir el patrimonio cultural de la provincia de Almería a través del Instituto Cervantes, para su debate en la Comisión de Cultura.

#### Exposición de motivos

La colaboración entre las distintas administraciones públicas se convierte en una fórmula ideal para trabajar en beneficio de los ciudadanos. En este sentido, la elaboración y puesta en marcha de un Programa destinado a difundir el patrimonio cultural de la provincia de Almería por todo el mundo se convierte en un reto en el que deben participar conjuntamente el Gobierno de España y la Junta de Andalucía.

El Instituto Cervantes es una institución pública creada para la promoción y la enseñanza de la lengua española y para la difusión de la cultura española e hispanoamericana. Entre sus objetivos y funciones destaca la realización de actividades de difusión cultural, en colaboración con otros organismos españoles e hispanoamericanos y con entidades de los países anfitriones.

La provincia de Almería posee un inmenso patrimonio cultural. Las manifestaciones culturales más antiguas que se conservan en esta provincia proceden del Paleolítico. Desde ese momento, los almerienses de todas las épocas han contribuido con sus aportaciones para forjar una cultura característica que merece conservarse y divulgarse.

En efecto, en Almería se conservan pinturas rupestres que han sido declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO; asimismo, en Almería florecieron las culturas de Los Millares y de El Algar.

También los fenicios, romanos y los iberos dejaron su impronta en el Sureste peninsular; de esta época se conservan numerosos vestigios y muestras que confirman la trascendencia de las culturas que se establecieron en Almería durante la Antigüedad.

El medievo almeriense estuvo marcado por la llegada y el establecimiento del Islam en esta tierra. Son numerosos los monumentos, fortificaciones y edificaciones construidos en esta época que aún hoy mantienen el esplendor de ese pasado.

Con la llegada de la Edad Moderna, Almería se integra plenamente en la España de los Reyes Católicos; a partir de este momento, Almería participa de una corriente cultural que, hasta nuestros días, comparte con Occidente.

Fruto de esta admirable historia, en Almería se han desarrollado una serie de costumbres y tradiciones que perviven en los distintos pueblos y comarcas de la provincia. La Semana Santa, las fiestas de Moros y Cristianos, las Hogueras de San Juan y los Juegos Moriscos de Abén Humeya, junto a innumerables ferias y romerías, se extien-

den a lo largo del año para completar un calendario festivo que marca el transcurrir del tiempo almeriense.

La artesanía de Almería también refleja el pasado histórico de la provincia. Así, las jarapas que se tejen en Níjar, la cerámica que sale de los alfares almerienses y la nueva artesanía que ha nacido en torno al mármol tienen un sello peculiar que los caracteriza.

El cine y la fotografía, artes de la imagen, participan de la realidad cultural de la Almería contemporánea. La luz almeriense se ha convertido, de esta manera, en la materia prima que convierte a toda la provincia en un inmenso plató cinematográfico y en un estudio privilegiado. La existencia de certámenes y centros oficiales destinados a fomentar estas artes de los siglos xx y xxi es muestra de este interés por el cine y la fotografía.

Las artes escénicas también reflejan el vigor de la cultura almeriense: los festivales de teatro, la existencia de bandas de música y coros y la afición por la danza aportan dinamismo a la vida cultural de toda la provincia.

Por las razones expuestas, el Grupo Parlamentario Popular, presenta la siguiente

#### Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a establecer un acuerdo entre el Gobierno de España y la Junta de Andalucía que tenga por objeto elaborar y poner en marcha un Programa destinado a difundir el patrimonio cultural de la provincia de Almería, por medio de las distintas actividades que realiza el Instituto Cervantes en sus sedes de todo el mundo.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2009.—**Carmen Navarro Cruz, Juan José Matari Sáez y Rafael Hernando Fraile**, Diputados.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

## Comisión de Vivienda

161/001262

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su discusión ante la Comisión de Vivienda, una Proposición no de Ley para la Incorporación de Mejoras en el Plan de Vivienda 2009-2012.

El Plan Estatal de vivienda 2009-2012 es una de las principales herramientas del Estado en materia de política de vivienda. El contenido del actual Plan aporta algu-

nas mejoras respecto a anteriores planes, al dar más importancia a la rehabilitación de edificios, se introduce el alquiler con opción de compra y se introducen las figuras de las áreas de rehabilitación (urbanas e integrales), con el objetivo de conseguir un acceso a la vivienda a precios asequibles. Pese a ello, su contenido no debería ser considerado dogmático sino un punto de partida que se adapta continuamente, dentro de unas estructuras estables, a una cambiante coyuntura económica que está disminuyendo la capacidad para acceder a la vivienda, mientras la necesidad de vivienda continúa existiendo.

Después de más de 8 meses desde la publicación del Real decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por la que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, ha pasado suficiente tiempo para evaluar ciertos aspectos del Plan, en especial aquellos elementos de su contenido que se derivan de un empeoramiento respecto al Plan anterior o bien que están encontrando dificultades para cumplir el objetivo pretendido.

Por ejemplo, el Ministerio tiene pendiente la modificación del Plan para la mejora de diversos aspectos relacionados con las familias numerosas, en cumplimiento de la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Catalán aprobada en la comisión de vivienda del Congreso del día 24 de marzo.

También está pendiente incorporar al Plan de Vivienda 2009-2012, un programa específico de acceso a la vivienda mediante la movilización del stock de viviendas en venta, en cumplimiento de la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Catalán, aprobada por la Comisión de vivienda del Congreso el día 9 de junio. A esta situación de sobreoferta de viviendas (aunque todavía no a un precio asequible para muchos ciudadanos) anunciada en esta iniciativa, se une las dificultades de acceso al crédito de una parte importante de la población y a la dificultad para financiar el 20% del importe de la vivienda protegida que no puede cubrirse con la constitución de la hipoteca.

Otro punto pendiente de desarrollar, incluido la iniciativa anterior, es la aprobación de instrumentos para la incorporación de las viviendas no vendidas al mercado de alquiler y, en su caso, la construcción de parques de viviendas protegidas en régimen de alquiler.

Asimismo, uno de los ejes que potencia el nuevo Plan es la construcción de viviendas protegidas en régimen de alquiler, pero varias agrupaciones de promotores han reclamado ciertas mejoras en su regulación para que la normativa pueda atraer inversión privada en alquiler protegido. Entre otras, destacan la actualización del IPC en los precios de venta de viviendas de alquiler a 10 años, la reintroducción de las medidas para la conversión de stock de vivienda libre en vivienda protegida de alquiler (según la modificación de enero de 2008 del Plan de Vivienda 2005-2008), o el permiso para la venta individual en el año 10 de las viviendas protegidas calificadas a 25 años (previa devolución de las subvenciones adicionales).

Actualmente las Comunidades Autónomas están definiendo las modificaciones de sus normativas para adaptarse al nuevo Plan de vivienda 2009-2012. Por este motivo es el momento adecuado para realizar aquellos cambios precisos en su contenido para que la puesta efectiva en funcionamiento del plan impulse adecuadamente el objetivo de acceso a la vivienda y no incluya aquellas deficiencias importantes.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta la siguiente

#### Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a incorporar en el Plan de Vivienda 2009-2012, en el plazo máximo de dos meses, los siguientes aspectos:

1. Incorporar las mejoras destinadas a familias numerosas previstas en la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Catalán aprobada en la comisión de vivienda del Congreso del día 24 de marzo.

2. Incorporar un programa específico de acceso a la vivienda mediante la movilización del stock de vivienda en venta, con los objetivos definidos en la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Catalán, aprobada por la Comisión de vivienda del Congreso el día 9 de junio.

3. Incorporar la actualización del IPC en la actual regulación de los precios de venta de las viviendas de alquiler a 10 años.

4. Reintroducir las medidas para fomentar el arrendamiento del parque residencial desocupado, destinadas a la conversión de stock de vivienda libre en vivienda de protección de alquiler, previstas en la modificación de enero del Plan 2005-2008.

5. Prorrogar por un año, la vigencia de la Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup> punto 2 sobre conversión de viviendas protegidas del stock de viviendas libres.

6. Permitir la venta individual en el año 10 de una vivienda protegida de alquiler calificada a 25 años, previa devolución de las subvenciones adicionales a las que se hubieran obtenido si se hubiera calificado inicialmente a 10 años.

7. Modificar las condiciones propias de los préstamos convenidos con las entidades financieras para la adquisición de viviendas protegidas (protección oficial y precio concertado) para ampliar hasta el 95% el importe concedido en primera hipoteca (actualmente del 80%), así como ampliar el plazo de amortización a 30 años (actualmente de 25 años).

8. Ampliar los ingresos familiares máximos hasta 5,5 veces l'Iprem de las condiciones de acceso a las ayudas establecidas para las viviendas protegidas en régimen general.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON OTROS ÓRGANOS E INSTITUCIONES

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

234/000002

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(234) Recurso de amparo.

AUTOR: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el citado Tribunal en el recurso de amparo número 1939/2005, promovido por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de fecha 1 de febrero de 2005 y 15 de febrero de 2005 relativos a la solicitud de comparecencia en la Comisión de Economía y

Hacienda del Congreso de los Diputados del Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones y a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1939-2005, promovido por el portavoz del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados don Eduardo Zaplana Hernández-Soro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld y asistido por el Abogado don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa, contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de fecha 1 de febrero de 2005 y 15 de febrero de 2005 relativos a la solicitud de comparecencia en la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados del Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Han intervenido el Congreso de los Diputados, representado por el Letrado de las Cortes, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la

Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

[...]

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el portavoz del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, don Eduardo Zaplana Hernández-Soro y en su virtud:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental de los parlamentarios integrantes de dicho Grupo a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

2.º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Acuerdos de fecha 1 de febrero de 2005 y 15 de febrero de 2005 de la Mesa del Congreso de los Diputados, citados en el encabezamiento de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 28 de septiembre de 2009.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

